

RECURSO DE CASACIÓN. *Impugnabilidad objetiva: incidente de ejecución.* **UNIFICACIÓN DE PENAS:** *Finalidad.* **Fundamentación de la pena única.** **Supuestos en que el imputado encontrándose cumpliendo una condena anterior, comete un nuevo delito: Modo de efectuar la unificación.** *Requisitos de procedencia.* Pauta temporal. Segunda condena no firme. *Juez competente.* **RECURSOS.** *Interés directo: exigencia para la procedencia sustancial de la vía impugnativa.*

I. Esta Sala ha aceptado con amplitud el control casatorio de las decisiones referidas a la ejecución de la pena, sea por vía de los recursos articulados en contra de resoluciones dictadas en incidentes de ejecución o bien por recursos deducidos en contra del rechazo de un habeas corpus correctivo en relación al cumplimiento de la pena.

II. El artículo 58 del C.P. tiene por finalidad lograr, mediante el sistema de pena única, la unificación de la aplicación de las sanciones en todo el país.

III. La diversa naturaleza de los supuestos contemplados por el artículo 58 del C.P. hace que la remisión que éste efectúa no pueda recaer sobre el artículo 55 *in totum*, sino que deba acotarse a las limitaciones que impone cada situación. En tal sentido se apuntó que el artículo 58 del C.P. alude, en el primer supuesto, al caso de que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que **esté cumpliendo pena** por otro hecho distinto. De allí deriva una primera limitación: no es aplicable lo dispuesto por el artículo 55 a aquellos casos en que la primera condena se encuentre extinguida por **cumplimiento total**. Dicho razonamiento, sostenido con coherencia, impone que para el caso de condenas que se están purgando, la porción ya extinguida por su **cumplimiento parcial** también deba excluirse de la unificación. De modo similar a los plazos de la prescripción de delitos no juzgados, pretender que el tiempo de privación de la libertad vaya computándose autónomamente para cada una de las penas sin fijar una sanción única, conduciría al absurdo de licuar las mismas. En tal sentido, implicaría que quien está cumpliendo una condena y durante ese lapso comete nuevos delitos que motivan se dicte una medida de coerción –que culmina en condena-, multiplicase cada día por cada una de las penas impuestas, lo que resulta claro revelador del absurdo que procura la impugnación.

IV. Para la aplicación del primer supuesto del art. 58 del C.P. se debe tomar en cuenta **la vigencia de la primera condena**, por un lado, y **la fecha del nuevo hecho**, por el otro, de modo tal que, cometido el nuevo hecho antes de extinguirse la primera pena por su cumplimiento, ya rige el art. 58, aunque el curso del proceso por el nuevo delito exceda temporalmente a la duración de la primera pena.

V. Si a la fecha de la comisión del nuevo ilícito está vigente una condena anterior, debe aplicarse el art. 58 del C.P., surgiendo a partir de la unificación dispuesta una nueva pena, que resulta la única sanción que el imputado debe cumplir y en función de la cual deben realizarse los cálculos legales, sin perjuicio de que no se encuentre firme la sentencia en cuanto a la segunda condena impuesta. Se trata, entonces, de un cómputo de pena provisional, sujeto al resultado del recurso, que se conforma en parte por la pena del delito anterior y en parte por la prisión preventiva, que se computará para el cumplimiento de la sentencia, en caso de quedar firme.

VI. La regla es que **el juez competente para efectuar la unificación prevista en el primer supuesto del art. 58 del C.P. es el de la segunda condena**, comprendiendo ésta sus **poderes como juez de la ejecución**, en la modalidad que se imponga, **siendo quien tiene a su cargo los cálculos legales**.

VII. La exigencia de un **interés directo** como requisito estatuido para los recursos (artículo 443 C.P.P.), no sólo es una condición para la **procedencia formal** sino también para la **procedencia sustancial** de la impugnación. En ese orden, el análisis relativo a si **un agravio es susceptible de ser reparado a través del recurso**, es un juicio que concierne a la procedencia sustancial. Este último aspecto ha sido elaborado por la Sala en numerosos precedentes, en los que se ha sostenido que el interés existe en la medida que la materia controvertida puede tener incidencia en la parte dispositiva del pronunciamiento, anulándolo o modificándolo, o bien cuando el recurso deducido resulta ser el medio adecuado para excluir el agravio que aparece como posible.

T.S.J., Sala Penal, S. n° 274, 17/10/2012, **“ORDOÑEZ, Walter Rubén s/ejecución de pena privativa de libertad -Recurso de Casación-**”. Vocales: Tarditti, Cafure de Battistelli y Blanc G. de Arabel.

SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Córdoba, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil doce, siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos **“ORDOÑEZ, Walter Rubén s/ejecución de pena privativa de libertad -Recurso de Casación-”** (Expte. “O”, 50/2012), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Darío Vezzano, abogado defensor del imputado Walter Rubén Ordoñez, en contra del auto número ciento noventa y cinco, dictado el catorce de junio de dos mil doce, por el Juzgado de Ejecución Penal de Segunda Nominación de esta Ciudad de Córdoba.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Se ha aplicado erróneamente el art. 58 del C.P?

2º) ¿Qué resolución corresponde adoptar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por auto número 195, dictado el 14 de junio de 2012, el Sr. Juez de Ejecución Penal de Segunda Nominación de esta Ciudad de Córdoba resolvió *“...no hacer lugar al cese de prisión o libertad anticipada solicitados por la defensa del interno Walter Rubén Ordoñez, en beneficio del nombrado, por no reunir las exigencias de ley para su concesión...”* (fs. 102/108 vta.).

II. El Dr. Darío Vezzaro, defensor del imputado Ordoñez, interpone recurso de casación en contra de la resolución aludida.

Luego de efectuar el análisis de impugnabilidad objetiva y subjetiva e interés en recurrir, con abundante cita de jurisprudencia, expone como motivo del recurso que en la resolución recurrida se ha aplicado erróneamente la ley sustantiva, en relación al “hecho de la unificación” art. 58 del C.P., ccdtes y correlativos del C.P.P. (art. 468 inc. 1° de la ley de rito), y añade que la interpretación y la fundamentación legal conferidas a la situación en cuestión fueron “arbitrarias”.

Expone que el encuadramiento legal será arbitrario tanto cuando se aplique a hechos que manifiestamente no lo configuran, como cuando aquéllos sean valorados en una significación que no tienen, con el propósito de hacerlos encuadrables en las situaciones previstas por el art. 58 del C.P. y 283 del C.P.P.

A continuación reseña los antecedentes del caso y consigna los argumentos en base a los cuales, con fecha 01 de junio de 2012, solicitó el cese de prisión de su defendido; a saber:

a) Ordoñez permaneció en prisión cautelar un tiempo que le permitiría acceder a la libertad asistida, sin que corresponda tener en cuenta la pena única dictada, toda vez que la misma ha perdido virtualidad al haberse agotado una de las penas que la componía antes de que adquiriera firmeza la mentada unificación.

b) Por aplicación del art. 453 del C.P.P., la sentencia en cuestión no adquirió firmeza y el cómputo de pena efectuado por la Cámara del Crimen expresamente admite ser “provisorio”. Entonces, dicho cómputo sería aplicable a su asistido si la pena única dictada continuara teniendo validez, aunque más no sea una validez “provisoria”, pero esto ya no es así, dado que al pasar el tiempo sin que la sentencia quedara firme, la Justicia Federal dio por cumplida la condena por ellos impuesta conforme a su propio cómputo de pena que fijaba esa fecha en el día 10/01/2012.

c) La más contundente prueba de tal situación es que el Juez de Ejecución dispuso el traslado del detenido desde la Unidad Penitenciaria N° 2 para condenados al Establecimiento Penitenciario N° 1 para procesados, una vez que quedó detenido sólo a disposición de la Justicia de la Pcia., debido a que está cumpliendo prisión preventiva.

d) Como natural consecuencia, la única pena que puede considerarse es la de 4 años de prisión, que empezara a cumplirse con la detención preventiva de mi asistido el 23/08/2008, por lo que su cumplimiento total operará el 23/08 del corriente año, encontrándose ya en término para obtener su libertad asistida.

e) De no hacerse lugar a lo solicitado, se produciría una clara oposición con otro acto jurisdiccional válido y firme, como es lo resuelto por el Juez de Ejecución en sede federal y se desvirtuarían los fines que el legislador tuvo en cuenta al momento de dictar una norma como la del art. 58 del C.P., que fue dispuesta a favor de la persona sometida a condena y atendiendo al fin resocializador de la pena, porque carecería de toda lógica que una persona cumpliera en forma paralela más de una pena mientras éstas tengan el mentado fin.

Luego, el impugnante pasa a desarrollar los argumentos en los que basa el recurso impetrado, previo aclarar que el fallo que ataca es correcto en algunas afirmaciones teóricas, aunque al obviar por completo la importancia y los efectos de la declaración de cumplimiento de la pena en sede federal, evidencia de modo contundente la injusticia en la conclusión a la que arriba, a lo que debe sumarse la existencia de una contradicción con principios básicos del derecho penal (la interpretación pro homine y la presunción de inocencia) y de la teoría general del derecho, que indica que el sistema jurídico no debe ser autocontradictorio, tanto en su esfera legislativa como en su aplicación.

Expone que no causa agravio alguno la valoración del acto unificatorio en sí mismo -ya que la aplicación del art. 58 del C.P. en su momento y el cómputo de pena provisorio que se efectuara en consecuencia han sido realizados con corrección-, como así tampoco las referencias a la Ley 24.390 y el análisis que se hace de la imposibilidad de otorgar la libertad asistida en base al cómputo de pena sobre la unificación.

Ello así, afirma, por cuanto en el *sublite* el problema es sobreviniente a la sentencia de la Cámara Quinta del Crimen, a la unificación allí dispuesta y al cómputo de pena originario.

Bajo el acápite “**La contradicción del auto impugnado con otro auto jurisdiccional firme en sede federal**”, resalta el quejoso que la Justicia Federal, con base en la falta de firmeza de la pena única dictada y en una correcta aplicación de la lógica y de los principios que iluminan el proceso penal y la interpretación de la ley penal, dio por cumplida la pena impuesta en dicha sede, a pesar de la existencia de la unificación.

Asevera que existe un acto jurisdiccional válido y firme de la Justicia Federal que vacía de contenido la unificación de la Cámara Quinta del Crimen, es decir que la unificación ha perdido toda aplicación al haberse agotado una de las penas que la componía antes de que adquiriera firmeza la mentada unificación.

Refiere que la unificación necesita como presupuesto la existencia de dos sentencias, requisito éste que, si bien existía al momento de ser condenado su asistido por la Cámara Quinta del Crimen, con posterioridad y previa certificación de la falta de firmeza de dicha sentencia, la justicia federal dio por cumplida la pena por ellos impuesta, razón por la cual la pena única perdió toda actualidad y necesidad.

Sostiene que, por lo expuesto, la resolución impugnada atenta contra las reglas de la lógica del razonamiento forense, toda vez que el Juez de Ejecución no puede desconocer otro acto jurisdiccional efectuado por el juez natural de la

causa.

Considera el casacionista que, “...*Por el contrario, si realmente hubiera entendido que ya no tenía jurisdicción debió haber planteado una cuestión de competencia; y no hacer pesar las consecuencias de lo que a su juicio sería un acto dictado por un juez incompetente en cabeza de mi asistido...*” (fs. 122 vta.).

Cita doctrina y jurisprudencia respecto a la “arbitrariedad”, y destaca que en el *sublite*, la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 es prueba decisiva respecto de la postura defensiva y es relevante para la resolución del caso, pero no fue tratada por el a quo, integrándose la resolución con otra argumentación no relevante.

Expone que resulta trascendente el motivo por el cual el Tribunal Oral Federal 2 de Córdoba siguió entendiendo en relación a la pena por él impuesta, cual fue que la sentencia de unificación no se encontraba firme.

Bajo el título “**Firmeza y Ejecutabilidad de la sentencia**”, señala el recurrente que el imputado Ordoñez ejerció su legítimo derecho al recurso, y que este tipo de recursos tiene por efecto inmediato dejar en suspenso la sentencia impidiendo que el Estado pueda tratarlo como culpable.

Afirma que el alcance inmediato de dicho principio es que, a pesar de la existencia de una sentencia condenatoria, el imputado sigue siendo inocente y su detención lo es en carácter de prisión preventiva.

Reseña el fallo “Olariaga”, procedente de la C.S.J. de la Nación, del cual surge que la sentencia condenatoria es “ejecutable” una vez que se agotan los recursos locales para su impugnación, y que recién adquiere “firmeza” una vez que el máximo tribunal ha rechazado el recurso de queja ante ella.

Resalta el quejoso que, entonces, la firmeza -es decir, la habilitación para tratar al imputado como culpable-, recién comienza cuando se rechaza un recurso de queja por recurso extraordinario denegado; lo cual evidencia que el Tribunal Oral Federal N° 2, modificó sustancialmente la pena única dictada por la justicia provincial manteniendo su jurisdicción sobre la pena que había dictado en un primer momento, porque la nueva pena no estaba firme y, por tanto, no podía ser ejecutada.

Sostiene que, en definitiva, estamos ante un “nuevo hecho”, que modifica el contenido de la sentencia unificatoria.

Bajo el acápite “**La posibilidad de unificar una pena vencida**”, refiere el recurrente que el Juez de Ejecución considera que una persona no puede cumplir penas impuestas en forma independiente.

Afirma que tal es precisamente el fundamento del instituto de la unificación de penas, en cuanto a que “...*el fin preventivo especial positivo de la pena, único constitucionalmente admisible en nuestro medio (más allá de su notorio fracaso), no puede habilitar que en una misma persona concurren en forma independiente y simultánea varias penas; las sanciones sí pueden recaer sobre el sujeto conforme idéntica cantidad de ilícitos cometidos, pero las penas*

resocializadoras no pueden multiplicarse independientemente...” (fs. 124 vta.).

Expone que, por propia definición y teniendo en cuenta tanto la finalidad del instituto como la de la pena, para que la unificación se mantenga incólume, el imputado debe estar “debiendo” el cumplimiento de, por lo menos, la sentencia anterior firme; con lo cual, de seguir insistiendo la justicia provincial con la unificación de penas del incoado Ordoñez, se estaría alterando la finalidad del instituto, ya que éste ya agotó el cumplimiento de la pena para la justicia federal.

Cita jurisprudencia de la C.S.J. de la Nación en la cual se dijo que “...*En el presente caso se llevó a cabo la cuestionada unificación pese a que se encontraba extinguida la pena fijada en el pronunciamiento primigenio... La sentencia unificatoria se apoya en una exégesis que contradice lo dispuesto por el art. 16 del Código Penal y pretende dejar sin efecto una decisión anterior firme de un juez de ejecución que tuvo por operado el vencimiento de la pena impuesta, lo que configura un caso de arbitrariedad que la descalifica como acto judicial...*”, y razona que este fallo resulta aplicable, siendo la única diferencia con el *sublite* que en aquél el a quo unificó a pesar de que la condena estaba cumplida y en el *subexamen* ello ocurrió por un nuevo acto jurisdiccional del tribunal que todavía mantenía su competencia porque la unificación no podía ser aplicada.

Asevera el recurrente de modo enfático que, aun en el caso de que la sentencia condenatoria fuera confirmada por el T.S.J., la unificación seguiría siendo inoponible al imputado, debido a que ha perdido uno de sus elementos necesarios, cuando se le dio por cumplida una de las penas que la componían.

Bajo el título “**La calidad de prisión actual de Ordoñez**” sostiene que agravia a la defensa la determinación pretoriana de la prisión que sufre su asistido como “sui generis”, en cuanto a que no es prisión preventiva pero se trata de un condenado sin sentencia firme.

Expone que el encarcelamiento de una persona puede obedecer a dos razones: cumplimiento de una pena o medida cautelar de coerción; por lo cual, como la pena debe presuponer sentencia firme, siempre que ésta no exista, el encarcelamiento será prisión preventiva, no existiendo en nuestra legislación otra posibilidad.

Considera el impugnante que el incoado Ordoñez se halla bajo prisión preventiva, y resalta que el mismo Juez de Ejecución, luego de la resolución de la justicia federal, dispuso el traslado del detenido desde la Unidad Penitenciaria N° 2 para condenados, al Establecimiento Penitenciario N° 1 para procesados, una vez que el nombrado quedó detenido sólo a disposición de la justicia provincial.

Por todo lo expuesto, concluye que “...*la única pena que puede considerarse al momento es la de 4 años de prisión, que empezara a cumplirse con la detención preventiva de mi asistido el 23/8/08, por lo que su cumplimiento total operará el 23.08 del corriente año, **encontrándose ya en término para obtener su libertad asistida...***” (fs. 126).

Expone que de estarse a favor del mantenimiento del cómputo acorde a la pena única, se entraría en una clara oposición con un acto jurisdiccional válido y firme (proveniente de la justicia federal), y se desvirtuarían los fines que el

legislador tuvo en miras al dictar el art. 58 del C.P., ya que la unificación fue dispuesta a favor del condenado y atendiendo al fin resocializador de la pena, por cuanto carecería de toda lógica que una persona cumpliera en forma paralela más de una pena en forma simultánea, mientras éstas tengan el mentado fin.

Resalta que no debe perderse de vista el “principio pro homine” que debe regir toda interpretación y actuación judicial por imperio de la Convención Americana de Derechos Humanos que recepta la visión garantista del derecho.

Por todo ello, el impugnante solicita se apliquen correctamente los artículos citados y que, en consecuencia, se case el auto atacado, formulando reserva del caso federal (fs. 115/127).

III. El Juzgado de Ejecución Penal de Segunda Nominación de esta Ciudad de Córdoba, al dictar la resolución impugnada, efectuó las consideraciones que a continuación se reseñan.

En primer lugar, consignó que para proceder a la unificación no es requisito necesario la firmeza de las condenas, siendo la sentencia unificadora de penas la única que debe tenerse en cuenta, desapareciendo la anterior condenación.

Al respecto, sostuvo que la competencia para la ejecución de la nueva condena unificada es determinada por esta nueva sentencia dictada por la justicia provincial.

Afirmó que, conforme lo previsto por los arts. 35 bis inc. 3°, 43 y 49 del C.P.P. y Acuerdo Reglamentario N° 896 Serie A del T.S.J. (25/07/2007), es el tribunal de ejecución provincial con jurisdicción en el Establecimiento Penitenciario donde se encuentra alojado Ordoñez quien goza de la facultad para resolver sobre la cuestión planteada, “...*tornándose abstracto lo manifestado por el Tribunal Oral Federal N° 2...*” (fs. 105 vta.).

En segundo lugar, se ocupó de analizar si, teniendo en cuenta la sentencia unificada, correspondía hacer lugar al cese, concluyendo que no.

Argumentó que el propósito del 283 inc. 4° del C.P.P. es establecer plazos máximos para las personas que se encuentran privadas de la libertad sin haber sido juzgadas, no siendo necesario que la sentencia se encuentre firme. Razonó que en el *sublite*, entonces, no correspondía hacer lugar al cese solicitado, porque el incoado había sido detenido el 23/08/2008 y la sentencia había sido dictada el 28/04/2010.

En tercer lugar, examinó bajo qué previsiones legales podría contemplarse la solicitud de cesación del encierro en un condenado reincidente, cuya sentencia no ha cobrado firmeza.

Concluyó que no correspondía la aplicación del art. 283 inc. 3°, porque quien solicita la liberación ya fue condenado, por lo que su privación de la libertad no es prisión preventiva, sino que ésta ha cesado y desde la sentencia condenatoria hasta la resolución del recurso interpuesto, el encierro sufrido por el interno no es prisión preventiva.

Aclaró que Ordoñez tampoco es un condenado con sentencia firme, por lo cual concluyó que éste tiene una calidad “sui generis”.

Sostuvo que, por aplicación del Acuerdo Reglamentario 896 Serie A, si en caso de sentencia no firme debe efectuarse un cómputo provisorio de penas, también resulta posible aplicar la libertad asistida en forma provisoria.

Analizada la situación de Ordoñez a la luz del art. 54 de la Ley 24.660, le denegó la libertad asistida, por no verificarse el requisito temporal para su otorgamiento, conforme al cómputo provisorio efectuado por el tribunal de sentencia (fs. 102/108 vta.).

IV. De las constancias de autos se desprenden los siguientes datos:

1) Con fecha 03/10/2003, el imputado es detenido por la Justicia Federal (según consigna en su escrito el defensor).

2) El 08 de septiembre de 2004 es condenado a la pena de 7 años de prisión, multa de pesos ochocientos, declaración de reincidencia, accesorias legales y costas (resolución de la justicia federal de fs. 82 y 82 vta.). Se fijó como fecha de cumplimiento de pena el 10 de enero de 2012 y para la libertad asistida el 10 de julio de 2011 (resolución de la justicia federal de fs. 82 y 82 vta. de los presentes autos).

3) El 15/05/2007 el incoado se da a la fuga (conforme surge del libelo recursivo).

4) El 23/08/2008 es habido el imputado por nuevos delitos de competencia provincial, siendo allí detenido sin recuperar su libertad (fs. 624 del expediente de casación "O", 86/2010). Tales ilícitos habrían acaecido el 19 y 22 de agosto del año 2008 (fs. 539 y 539 vta. del expediente de casación "O", 86/2010).

5) El 28 de abril de 2010, por sentencia N° 9 dictada en Sala Unipersonal por la Cámara Quinta del Crimen de esta Ciudad de Córdoba (fs. 539/579 del expediente de casación) se lo condena a la pena de 4 años de prisión, con accesorias de ley y costas, con declaración de reincidencia; unificándose dicha sanción con lo que le restaba cumplir para la Justicia Federal el 08 de septiembre de 2004, en la pena única de 6 años y 6 meses de prisión, con adicionales de ley, costas y declaración de reincidencia (fs. 579 del expediente de casación "O", 86/2010).

6) Según el cómputo provisorio, el cumplimiento de la pena unificada operaría el 23 de febrero del 2015, encontrándose en condiciones de solicitar la libertad asistida el 23 de agosto del 2014 (decreto de fs. 624 vta. del expediente de casación "O", 86/2010).

7) La sentencia no está firme, sino que ha sido casada (ver recurso de casación de fs. 593/618 del expediente "O", 86/2010).

8) El 28 de junio de 2011, el Fiscal General Subrogante ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba contestó vista, en relación a la solicitud de aplicación del beneficio del art. 54 de la ley 24.660, a favor de Walter Rubén Ordoñez (fs. 80 y 81 vta.). Allí, luego de efectuar una serie de

consideraciones, expuso que *“...al no encontrarse firme la sentencia que ordena la unificación señalada, el encartado estaría en condiciones de acceder al beneficio solicitado –en relación a los presentes autos- a partir del día 10/07/2011. Por lo expuesto, considero que debe hacerse lugar a la solicitud de libertad asistida efectuada... la cual no deberá hacerse efectiva por encontrarse el encartado ORDOÑEZ también detenido a disposición de la Cámara Quinta del Crimen de esta Ciudad de Córdoba...”* (fs. 80 y 81 de estos autos).

9) El 01 de julio de 2011 el Juez de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 resolvió *“...Estése al cumplimiento total de la pena del condenado Walter Rubén Ordoñez conforme al cómputo oportunamente efectuado...”* (fs. 83 de estos autos); previo realizar una serie de consideraciones. Así, destacó que conforme al cómputo de pena efectuado, el incoado cumple la totalidad de la pena el 10 de enero de 2012 y se encontraría en condiciones temporales de acceder al beneficio de la libertad asistida a partir del 10 de julio de 2011. Expuso que *“...estima viable la concesión del beneficio de la libertad asistida... toda vez que se encuentran cumplimentadas las exigencias temporales y los extremos objetivo-subjetivos de su tratamiento penitenciario en relación a dicho instituto... lo cual permite sostener prima facie que su liberación no constituirá un grave riesgo para sí ni para la sociedad...”* (fs. 82). Aclaró que *“...el interno Ordoñez ha manifestado a fs. 1622 su deseo de no acogerse al derecho concedido por el art. 54 de la Ley 24.660 por razones de índole personal... El art. 54 de la Ley 24.660 en su 2do. párrafo establece que “el juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado... podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de la libertad asistida”. La ley entonces deja expresamente establecido que el interno puede no hacer uso de esta libertad anticipada. Entonces,*

habiendo Ordoñez manifestado su voluntad, ratificada por el Señor Defensor Oficial, pese a cumplimentar los requisitos necesarios para que se otorgue la libertad asistida, deberá estarse al cumplimiento total de la pena...” (fs. 83 de estos autos).

10) El 23/05/2012 el defensor del encartado solicita el cese de prisión del imputado, por entender que ha transcurrido en exceso el plazo previsto por la ley para mantener en prisión preventiva a una persona. En primera síntesis, sostiene que las dos penas impuestas deben correr separadamente; porque, para que puedan unificarse, las dos condenas deberían estar firmes, y la de la justicia provincial no lo está (fs. 85/88 de los presentes autos).

11) El Fiscal Correccional de Cuarto Turno, al contestar la vista, concluye que la unificación fue hecha conforme al art. 58 del C.P., porque a la fecha de la sentencia de la segunda condena la primera no se había extinguido. Consigna que hay cumplimiento de pena (justicia federal) y medida cautelar (justicia provincial), no dándose agotamiento de pena de la primera condena porque no se encuentra extinguida. Considera que tampoco corresponde hacer cómputo de modo separado, citando opinión de De la Rúa en cuanto a que pretender que el tiempo de privación de libertad se compute autónomamente para cada pena sin fijar una sanción única, conduciría al absurdo de licuar las mismas (fs. 90/93 de estos autos).

12) El 24 de mayo de 2012 se realiza una nueva solicitud de cese de prisión, por parte del Dr. Vezzano -ahora recurrente-, fundado en que el imputado ha permanecido en prisión cautelar el tiempo suficiente para acceder a la libertad

asistida, sin que corresponda tener en cuenta la sanción única dictada, porque la misma perdió virtualidad al agotarse una de las penas que la componían antes de que adquiriera firmeza la unificación. Sostiene el defensor que la única pena que le queda cumplir es la de 4 años impuesta por la justicia provincial, que empezara a cumplirse desde su detención el 23/08/2008 (fs. 96/98 de los presentes autos).

13) El 14 de junio de 2012 el Juez de Ejecución Penal de Segunda Nominación denegó el cese de prisión solicitado, por auto 195 (fs. 102/108 vta. de estos autos).

14) El 14 de agosto de 2012, Secretaría Penal certificó que con fecha 06 de febrero de 2012, el Tribunal Oral N° 2, Secretaría Ejecución, dispuso oficiar al Servicio Penitenciario a los fines de comunicar que el interno Ordoñez cumplió la totalidad de la pena impuesta por ese tribunal y que a partir de esa fecha se encontraba a disposición de la Cámara Quinta del Crimen y del Juzgado de Ejecución Penal N° 2 de la Ciudad de Córdoba (fs. 136 de los presentes autos).

V.1. Para comenzar, ha menester señalar que la resolución atacada resulta recurrible por esta vía, toda vez que esta Sala ha aceptado con amplitud el control casatorio de las decisiones referidas a la ejecución de la pena, sea por vía de los recursos articulados en contra de resoluciones dictadas en incidentes de ejecución (T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, “Iturre”, S. n° 43, 27/12/1991; “Fornari”, S. n° 26, 14/06/1996; “Ocaño”, S. 28, 05/06/1997; “Madriaga”, S. n° 154, 16/12/1998; “Moreira”, S. n° 11, 05/03/1999, “Urrets Zavalía”, S. n° 147, 13/06/2012, entre

muchas otras) o bien por recursos deducidos en contra del rechazo de un habeas corpus correctivo en relación al cumplimiento de la pena ("Auce", A. n° 100, 29/04/1998).

Ahora bien, debemos dejar salvado que, si bien la impugnación se dirige contra la resolución dictada por un juez de ejecución -en un incidente de ejecución-, el núcleo del agravio planteado se centra en cuestionar la aplicación del art. 58 del C.P. en que el tribunal *a quo* fundó la argumentación de su decisión, razón por la cual sobre este último tópico girará la respuesta que aquí se brinda.

2. Efectuada tal aclaración, y previo ingresar al examen de la denuncia del recurrente, resulta importante recordar que el artículo 58 del C.P. tiene por finalidad lograr, mediante el sistema de pena única, la unificación de la aplicación de las sanciones en todo el país.

En relación a dicha norma, esta Sala tiene dicho que la diversa naturaleza de los supuestos contemplados por el artículo hace que la remisión que éste efectúa no pueda recaer sobre el artículo 55 *in totum*, sino que deba acotarse a las limitaciones que impone cada situación. En tal sentido se apuntó que el artículo 58 del C.P. alude, en el primer supuesto, al caso de que "*después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto...*". De allí deriva una primera

limitación: no es aplicable lo dispuesto por el artículo 55 a aquellos casos en que la primera condena se encuentre extinguida por **cumplimiento total** (T.S.J., Sala Penal, “Romero” S. N° 34, 20/11/92; “Palacios” S. N° 68, 2/9/02, “Núñez” S. N° 77, 5/9/02; cfr., NUÑEZ, RICARDO, "Derecho Penal Argentino", E.B.A, Bs.As., 1965, T. II, nota 595, pág. 514; DE LA RUA, Jorge “Código Penal Argentino Parte General”, 2da. Edición, Depalma, 1997, nota 20 al art. 58, pág. 1015).

Dicho razonamiento, sostenido con coherencia, impone que para el caso de condenas que se están purgando, la porción ya extinguida por su **cumplimiento parcial** también deba excluirse de la unificación (T.S.J. de la Pcia. de Cba., Sala Penal, “Alem”, S, n° 296, 12/11/2010).

Asimismo, ha menester señalar que autorizada doctrina tiene dicho que se toma en cuenta **la vigencia de la primera condena**, por un lado, y la **fecha del nuevo hecho**, por el otro, de modo tal que “...cometido el nuevo hecho antes de extinguirse la primera pena por su cumplimiento, ya rige el art. 58, aunque el curso del proceso por el nuevo delito exceda temporalmente a la duración de la primera pena...” (DE LA RUA, Jorge, ob cit., nota 25 al art. 58, pág 1017). Se afirma también –en relación al supuesto que nos ocupa en el *sublite*- que la regla es que **el juez competente es el de la segunda condena**, comprendiendo ésta sus **poderes como juez de la ejecución**, en la modalidad que se imponga, **siendo**

quien tiene a su cargo los cómputos legales (autor y obra cit., notas 34, 25 y 36 al art. 58, págs. 1020 y 1021).

3.a) De las constancias reseñadas en el punto IV. de la presente, surge -entonces- que el imputado Ordoñez fue condenado por la Justicia Federal el 08 de septiembre de 2004, fijándose como fecha de cumplimiento de pena el 10 de enero de 2012; y que el 23 de agosto de 2008, el nombrado resultó imputado por nuevos delitos de competencia provincial, que habrían acaecido los días 19 y 22 de agosto del año 2008. La condena por estos últimos ilícitos fue dictada por la Cámara Quinta del Crimen de esta Ciudad de Córdoba, por sentencia de fecha 28 de abril de 2010, disponiéndose allí la unificación de ambas condenas -atento a que la dictada por la justicia federal aun no se encontraba extinguida- en la nueva pena única de 6 años y 6 meses de prisión.

Así las cosas, luce claro que el art. 58 fue aplicado correctamente por el tribunal *a quo* al momento de dictar la resolución cuestionada, pues a la fecha de los nuevos ilícitos que habría cometido el incoado Ordoñez existía una condena vigente. A partir de la unificación dispuesta, entonces, surge una nueva pena, resultando pues evidente que la misma es la única sanción que el imputado debe cumplir y en función de la cual deben realizarse los cómputos legales, sin perjuicio que, como lo señala el Juez de Ejecución, no se encuentre firme la sentencia en cuanto a la condena impuesta por el recurso interpuesto. Se trata,

entonces, de un cómputo de pena provisional, sujeto al resultado del recurso, que se conforma en parte por la pena del delito anterior y en parte por la prisión preventiva, que se computará para el cumplimiento de la sentencia, en caso de quedar firme.

En dicho marco, la decisión de la justicia federal a la que alude el quejoso debe tomarse como el fruto de una interpretación realizada a los fines de analizar la procedencia o no de un beneficio para el penado, pero de ningún modo puede conferírsele a ésta el poder de modificar la sentencia unificatoria dictada por la Cámara Quinta del Crimen de esta Ciudad de Córdoba, que resultaba el tribunal competente para ello, conforme las previsiones del art. 58 del C.P..

Por lo expuesto, entonces, corresponde rechazar el planteo de la defensa.

b) A más de lo argumentado *supra*, debe tenerse en cuenta que el impugnante carece de interés en recurrir.

En efecto, repárese en que, en reiterada jurisprudencia, esta Sala ha sostenido que la exigencia de un **interés directo** como requisito estatuido para los recursos (artículo 443 C.P.P.), no sólo es una condición para la **procedencia formal** sino también para la **procedencia sustancial** de la impugnación (T.S.J., Sala Penal, S. n° 8, 20/3/97, "D'Angelo; S. 80, 19/9/2000, "Rivero"; S. n° 81, 20/9/2000, "Gassibe").

En ese orden, el análisis relativo a si **un agravio es susceptible de ser reparado a través del recurso**, es un juicio que concierne a la procedencia sustancial. Este último aspecto ha sido elaborado por la Sala en numerosos precedentes, en los que se ha sostenido que el interés existe "*en la medida que la materia controvertida puede tener incidencia en la parte dispositiva del pronunciamiento, anulándolo o modificándolo*" ("Villacorta", S. n° 16, 26/8/69), o bien cuando el recurso deducido resulta ser el medio adecuado para excluir el agravio que aparece como posible ("Sutil", S. n° 13, 02/6/86; "González", S. n° 15, 17/5/91; "Cardozo", S. n° 4, 2/3/93).

En el *sublite*, el tratamiento de la cuestión traída por el defensor carece de interés, pues la solución adoptada por el tribunal de juicio resulta favorable a su asistido y ajustada a derecho, no avizorándose de qué modo su postura redundaría en beneficio para el imputado (TSJ, Sala Pena, "Landriel", S. n° 7 del 18/02/10, "Alem" -ya cit- ,entre muchos otros).

Ello así toda vez que la posición del recurrente perjudicaría al imputado, pues las condenas sufridas deberían colocarse "en cola", es decir de modo sucesivo, una a continuación de la otra una vez agotadas, con lo cual los plazos se extenderían en el tiempo afectando gravemente al acusado. En esa dirección, la nueva sanción impuesta por la Cámara Quinta (de 4 años de prisión) debería empezar a cumplirse como tal, una vez agotada por cumplimiento total la condena de 7 años impuesta por la justicia federal, es decir, desde el día

06/02/2012. Así las cosas, el incoado Ordoñez cumpliría la totalidad de la pena el 06 de febrero de 2016, en lugar del 23 de febrero de 2015, como resulta de la unificación practicada.

Por otro lado, de modo similar a los plazos de la prescripción de delitos no juzgados -que no es desde luego el caso-, pretender que el tiempo de privación de la libertad vaya computándose autónomamente para cada una de las penas sin fijar una sanción única, conduciría al absurdo de licuar las mismas. En tal sentido, implicaría que quien está cumpliendo una condena y durante ese lapso comete nuevos delitos que motivan se dicte una medida de coerción –que culmina en condena-, multiplicase cada día por cada una de las penas impuestas, lo que resulta claro revelador del absurdo que procura la impugnación.

4. En consecuencia, la unificación practicada luce ajustada a derecho, máxime cuando fue hecha por composición, de modo favorable al prevenido, y no optando por una suma aritmética. Razón por la cual corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto.

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Comparto el criterio de la Sra. Vocal, doctora Aída Tarditti, y por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Darío Vezzano, en favor de su asistido, el imputado Walter Rubén Ordoñez. Con costas (arts. 550/551 C.P.P.).

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal Dra. Aída Tarditti da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la tercera cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Darío Vezaro, a favor de su asistido, el imputado Walter Rubén Ordoñez. Con costas (arts. 550/551 C.P.P.).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencia, firman ésta y las señoras Vocales, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Dra. Aída TARDITTI
Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María Esther CAFURE DE BATTISTELLI
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI
Secretario Penal del Tribunal Superior de Justicia